

E VOLUCIÓN NORMATIVA DE LA FIGURA DE ARBITRAJE COMERCIAL EN MÉXICO

Eskándar Gánem Hernández*

Introducción

La Independencia de nuestro país ciertamente es un evento histórico digno de recordarse y celebrar por los ciudadanos. Sin embargo, cuando hacemos referencia a ella, no debemos olvidar que fue materializando sus efectos a través del tiempo, pues se desarrolló oficialmente entre el 16 de septiembre de 1810 al 27 de septiembre de 1821. Es decir, la Independencia se forjó durante largos años de lucha para lograr reclamar la identidad política propia ante la comunidad internacional, aunque fuera al principio por medio del efímero Imperio Mexicano. De semejante manera, otras materias, otros asuntos, en todo el país no partieron independientes desde esas fechas, pues no fueron creadas de forma abrupta, rápida y fácil.

En efecto, en materia legal no se produjo una ruptura con toda la legislación proveniente de la península Ibérica, pues, aún después de tan celebrada fecha de la entrada del Ejército Trigarante en la Ciudad de México, en la nueva nación se siguió utilizando la tradición legal reinante durante la Nueva España. No era posible reemplazar las legislaciones de forma abrupta, tampoco creo que fuera conveniente en ese instante, pues el orden y la costumbre imperante que podían reintroducir y sostener el orden trastocado en la nueva nación eran indudablemente de tradición española.

No trataremos de toda la legislación de ese entonces, sino que nos ceñiremos a repasar brevemente la evolución legislativa de una sola figura representativa de la rama del Derecho Procesal como lo es el arbitraje¹.

Por tanto, abordaremos esta importante figura jurídica desde la etapa colonial, como no podía ser distinto, apuntando los antecedentes de relevancia para luego presentar los lineamientos de la etapa independiente.

La etapa colonial

Necesariamente el estudio evolutivo del arbitraje en nuestro país se encuentra relacionado con los antecedentes históricos españoles. De todos es conocida la influencia ejercida por el imperio español de antaño en lo que ahora son los países latinoamericanos y que prácticamente da comienzo desde la significativa fecha de 12 de octubre de 1492.

La figura arbitral en México ha guardado una doble vertiente que no se contempla ya en España, es decir, la vigente Ley de Arbitraje española mantiene, según nos parece, una unidad institucional del arbitraje con el reconocimiento de arbitrajes especiales².

Como ya se mencionó y es de esperarse que entre los antecedentes históricos del arbitraje en México haya de referirse en gran medida a la legislación española antigua³,

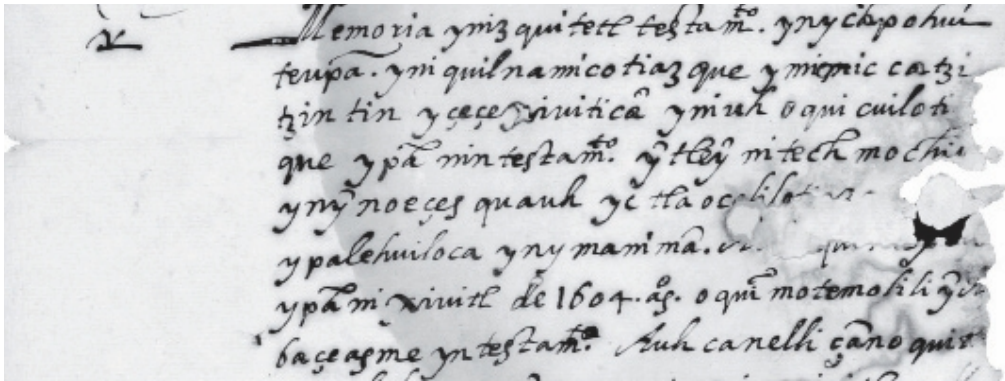


*Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Carmen.

¹Un estudio más pormenorizado del arbitraje y del árbitro puede verse en mi obra *El arbitraje en México*, Ed. UNACAR, Ciudad del Carmen 2004. ISBN: 968 6624 78 3

²Esto lo podemos obtener en concreto por lo advertido en la disposición adicional primera de la propia Ley de arbitraje español vigente.

³Recordemos que son fuertes los lazos jurídicos que unen a estas dos Naciones; de hecho la Constitución de Cádiz (18 de marzo de 1812, conocida vulgarmente como "la Pepa") ha sido la primera Constitución formal que rigió a México. Unos setenta diputados mexicanos participaron activamente en las deliberaciones en Cádiz. Consúltense a FLORIS MARGADANT S., G., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Ed. Esfinge, 9ª ed., México 1990, pp. 135 y 136.



debido en gran parte por influencia de conocidas leyes como el *Fuero Juzgo* y el *Espéculo*, de manera más importante de las *Siete Partidas* y las *Ordenanzas de Bilbao*, y aún pasadas éstas el influjo español se mantuvo con algunas otras pero en menor proporción hasta la promulgación de nuestro Código de Comercio.

Por lo tanto, pueden encontrarse algunos datos de interés de variable importancia en las Leyes procesales del *Fuero Juzgo*⁴ de los años 689-701, de la cual hay traducción al español hecha el 4 de abril de 1241, durante el reinado de Fernando III. La Ley XIII establece que "...sólo pueden ser jueces los nombrados por el Rey, los designados por otro juez, y los que nombren las partes de común acuerdo."⁵

Otro antecedente importante pudiera ser el código denominado *Espéculo*⁶, el cual se publicó durante el reinado de Don Alfonso el Sabio en el año de 1256 y que su libro IV, título II, proemio y ley IV se refiere al árbitro.⁷

También se pueden valorar las Leyes de *Partidas*⁸ o el libro de las leyes⁹ como principal antecedente según apunta BRISEÑO SIERRA.¹⁰ El carácter enciclopédico les atribuía variado contenido de temas como el origen del derecho, cuestiones políticas, civiles, eclesiásticas,

procesales y penales, por eso la importancia adquirida.¹¹ Estas leyes atribuidas también a Alfonso X tuvieron influencia marcada en ámbito civil hasta finales del siglo XIX aproximadamente. La partida tercera regulaba la figura del arbitraje resultando llamativo el compromiso arbitral como constituyente del mismo y el reconocimiento del laudo en las leyes CVI y CVIII respectivamente y pertenecientes al título XVIII.

Sumado a lo anterior y de importante señalamiento resulta la equiparación del árbitro con el juez en los temas de efecto de cosa juzgada del laudo y por

consiguiente de su ejecutabilidad que se determinan en las leyes XXXII a XXXV. También, desde entonces ya se prevé, el árbitro no podía hacer ejecutar lo juzgado sino mediante la ayuda del juez ordinario, como lo mandaba la ley XXXV.

Las *Ordenanzas de Bilbao* se erigieron como las leyes más importantes en el ámbito mercantil. Estas leyes entraron en vigor en el año de 1737, para ello tuvieron que ser aprobadas por Felipe V y poder obtener así el carácter legal. En aquella época, el derecho mercantil gozaba de autonomía por ser creado en su mayor parte por los propios mercaderes bilbaínos evitando el control de los reyes y municipios.¹²

Los Consulados eran denominados también como Universidades, de hecho el primer consulado que funcionó para México fue el denominado Universidad de Mercaderes de la Nueva España (1592) y que aplicaba las ordenanzas de los consulados de Burgos y de Sevilla por no contar con propios. Fue hasta con el reinado de Felipe III cuando se dispuso de unas propias en el año de 1604. Sin embargo, el consulado de México utilizó en la práctica las ordenanzas de Bilbao, por ser consideradas en cuanto a sus técnicas más completas.¹³

Los Consulados tenían atribuciones de administradores de justicia en asuntos de comercio, y en las escrituras de compañía se introdujo la necesidad de incluir una cláusula de sometimiento al fallo de árbitros de cuanta diferencia se produjese entre los socios, mientras dure la compañía o al ajustar las cuentas en la liquidación. El objeto principal era de evitar el proceso y sus formalidades, sumado al alto costo de dinero y pérdida del tiempo a pesar de estar ya la jurisdicción mercantil separada de la ordinaria.¹⁴

La sumisión de las partes al fuero de los jueces consulares era frecuente y deseable cuando la compañía se constituía fuera de Bilbao, evitando así problemas futuros de competencia territorial. La cláusula compromisoria se regulaba en la Ordenanza 10, 16 cuyo contenido es el siguiente:

"Y porque al fin de las Compañías, estándose ajustando sus cuentas, se suelen suscitar entre los interesados de ellas muchas dudas, y diferencias de que proceden pleytos largos, y costosos, capaces de arruinar á todos, como la experiencia lo ha mostrado; por evitar semejantes

⁴Don Alfonso X mandó traducir del latín al castellano, el *Liber Judiciorum* que entonces se denominó el *Fuero Juzgo*. SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., *Historia del derecho mexicano*, Ed. Porrúa, 10ª ed. México 2003, p. 40.

⁵Véase a PALLARES PORTILLO, E., *Historia del derecho procesal civil mexicano*, Ed. UNAM, México 1967, p. 50. También en el mismo sentido a PEREZNIETO CASTRO, L., *Arbitraje privado en México*, en LOUIS PERRET/MONTOYA ALBERTI (coords.), "El arbitraje en el derecho latinoamericano y español", *Liber Amicorum* en homenaje a Ludwick Kos Rabcewicz Zubkowski, Ed. Cultural Cuzco, Lima 1989, p. 407.

⁶Elaborado por un grupo de juristas dirigidos por el mismo Alfonso X. Ver a SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., *Historia del derecho...*, op. cit., p. 41.

⁷Obra cronológicamente anterior a las Partidas, que fue promulgado en Palencia y que significa "espejo del derecho". Se cree que se compone de cinco libros, aunque tal vez sean en realidad hasta siete. Se especula sobre la fecha exacta en que avista la luz pública, así se manejan años como el 5 de mayo de 1255 aportada por CADDOCK, y otros dicen que se promulgó entre los años 1255 y 1260, coincidiendo con los primeros años de reinado de Alfonso X. Véase a ALVARADO PLANAS/MONTES SALGUERO/PÉREZ MARCOS/DEL MAR SÁNCHEZ, *Temas de historia del derecho y de las instituciones*, Ed. UNED, 2ª ed., Madrid 1999, pág. 336. Y a GACTO FERNÁNDEZ/ALEJANDRE GARCÍA/GARCÍA MARÍN, *El derecho histórico de los pueblos de España*, Ed. AGISA, 8ª ed., Madrid 1994, p. 273.

⁸Nos señala PALLARES PORTILLO, E., *Historia del derecho...*, op. cit., p. 57, que pocos años después, en 1265 se publicaron las Leyes de las "Siete Partidas". Estas leyes van a tener una importancia decisiva en el Derecho Español de aquél tiempo y por supuesto, en el derecho que se introdujo en la Colonia.

⁹ALVARADO PLANAS/MONTES SALGUERO/PÉREZ MARCOS/DEL MAR SÁNCHEZ, *Temas de historia del derecho y de las instituciones*, Ed. UNED, 2ª ed., Madrid 1999, p. 339.

¹⁰BRISEÑO SIERRA, H., *Reformas legislativas al arbitraje comercial*, en "Sobre arbitraje. Estudios", Ed. Cárdenas, México 1995, p. 323.

¹¹Véase a GACTO FERNÁNDEZ/ALEJANDRE GARCÍA/GARCÍA MARÍN, *El derecho histórico de los pueblos de España*, op. cit., p. 277.

¹²TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de historia del derecho español*, Ed. Tecnos, 4ª ed., Madrid 1992, pág. 352 y 367. Y, PETIT, C., *La compañía mercantil bajo el régimen de las ordenanzas del consulado de Bilbao, 1737-1829*, Ed. Universidad de Sevilla, Sevilla 1980, p. 23.

¹³ZAMORA PIERCE, J., *Derecho procesal mercantil*, Ed. Cárdenas, México 1992, p.16.

¹⁴PETIT, C., *La compañía mercantil...*, op. cit., p. 246.

daños, y para que tales dudas, diferencias y pleytos sean decididos sumariamente, se ordena: que todos lo que formaren la Compañía, hayan de capitular y poner clausula en la Escritura que de ella otorgaren, en que digan, y declaren, que por lo tocante á las dudas, y diferencias, que durante ella, y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos, ó más personas prácticas, que ellos, ó los Jueces de oficio nombrasen, y que estarán, y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelación, ni pleyto alguno; cuya clausula se les hará guardar, y observar baxo de la pena convencional, que también deberán imponerse, ó la arbitraria que los Jueces les señalaren”.¹⁵

De la anterior transcripción podemos extraer elementos básicos de la figura arbitral y que algunos se conservan hasta nuestros días, a saber podemos intuir un arbitraje forzoso por medio de cláusula de compromiso que contrasta con la libre voluntad de elección de nuestros días, cuya principal alternativa era de evitar el proceso formal que era oneroso y lacerante en las relaciones mercantiles. Los árbitros podían constituirse en número par e impar a partir de dos, número discutible hoy, aunque nuestro CPC en su artículo 625 nos da pie a pensar esa posibilidad. Los nombramientos podían hacerlo las propias partes o el juez. Y, lo más importante, existía desde entonces un sometimiento expreso a la decisión final. Característica importante es la capacidad coactiva que mantuvieron los consulados de fijar e imponer multa a los socios que quebrantaran la cláusula compromisoria.

De PETIT obtenemos la siguiente descripción del procedimiento arbitral que nos parece bastante sumario y libre de ataduras formales para su época: Dice el autor que una vez surgido el conflicto se otorga el contrato de arbitraje o compromiso por medio de escritura pública, documento en el que se especifica el objeto de la controversia, los árbitros elegidos y el plazo acordado para juzgar y si hay posibilidad de prorrogarlo. También debe expresarse el carácter inapelable del laudo resultante y en su caso, la pena que pagaría el disconforme. Se debe expresar la conformidad que los árbitros puedan nombrar, a su vez, a un tercero o quinto en discordia.¹⁶

El contrato se otorga ante escribano, el cual asume la función de actuario y en tal condición notifica la designación de árbitro exhibiendo copia de la escritura a los interesados. Una vez aceptado el cargo, la manifestación se hará ante el propio escribano jurando que cumplirá su encargo de manera imparcial y fiel. Nos señala PETIT que la negativa de aceptación no se encuentra documentada por lo que se cree que se procedía al nombramiento de otra persona.¹⁷

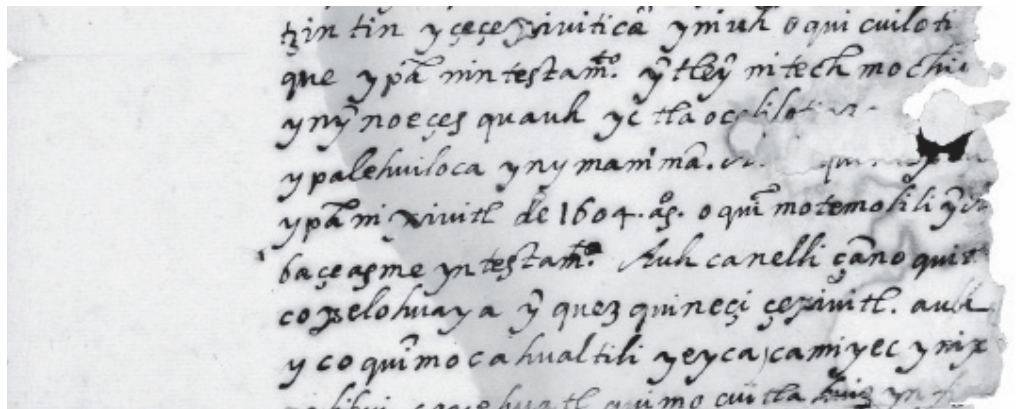
Los árbitros gozaban de amplia libertad en la sustanciación y decisión del pleito mediante un procedimiento que no conocía de continuidad, postulación ni audiencia a los interesados. Las resoluciones de tramitación de los árbitros eran consideradas como autos y el laudo recibía el nombre de sentencia. Los libros de contabilidad y demás papeles de la compañía constituían la más importante prueba, aunque se utilizaban las

manifestaciones tanto orales como escritas de las partes. La sentencia era dada por mayoría de votos y la Ordenanza de Bilbao no conocía apelación posible. En algunas otras Compañías se contemplaba la “revisión” del arbitraje ante los jueces del Consulado.¹⁸

La Nueva Recopilación, y posteriormente la Novísima Recopilación tuvieron su aportación, aunque se considera escasa la utilidad práctica de esta última tanto en España como en México.¹⁹ Las razones que se tuvieron para no considerarlas en nuestro país se encaminan a justificar el pobre ejercicio en cuanto en tanto las necesidades del comercio se podían cubrir con el proceso jurisdiccional de ese tiempo. También México no contaba con gran comercio exterior que demandara esta vía arbitral de solución para los casos necesarios y, finalmente, el desconocimiento el empleo de los amables componedores sustituía cualquier necesidad de su uso, entre otras razones.²⁰

Podemos considerar un antecedente algo más próximo como lo son las Leyes de Cádiz de 1812. El Código de Comercio español de 1829 (Código de Sáinz Andino) fue inspirado básicamente, en lo que arbitraje se refiere, en la Constitución de Cádiz, la cual reconocía el derecho a los españoles de terminar sus diferencias acudiendo a los árbitros (artículo 280); el artículo decía textualmente: “No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes”.

En 1830 se promulgó en España la Ley sobre Enjuiciamiento de Negocios y Causas de Comercio, que reguló el arbitraje comercial en su título VI, artículos. 252 a 304. Posteriormente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 vino a remplazar la aplicación de las *Partidas*, la cual regulaba un procedimiento de arbitraje en sus artículos 770 a 818 y que desarrollaba el título denominado “Del juicio arbitral”. Posteriormente serviría



¹⁸PETIT, C., *La compañía mercantil...*, op. cit., p. 256.

¹⁹Se debe a Felipe II en 1567 la recopilación del derecho castellano que se denominó Recopilación de Leyes de estos Reinos, que es mejor conocida con el nombre de Nueva Recopilación que junto a las Siete Partidas constituirían el cuerpo legal más importante en el México Colonial. Posteriormente, en 1865, don Juan de la Reguera Valderomar hace otra recopilación llamada *Novísima Recopilación de Leyes de España*, aunque se duda que se haya promulgado para las Indias, la doctrina le dio validez en el México independiente. Ver a SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., *Historia del derecho...*, op. cit., p. 43. GARCÍA GALLO las critica como obras jurídicas defectuosas debido a que se integran algunas veces con medidas ya derogadas, se olvidan de otras importantes, y todo ello induce a errores en la aplicación. Por lo tanto no es tan factible su utilización. Cfr. GARCÍA GALLO, A., *El origen y la evolución del derecho. Manual de historia del derecho español*, Ed. Universidad de Madrid, Madrid 1984.

²⁰SILVA, J. A., *Arbitraje comercial internacional en México*, Ed. Perezniato Editores, S.A. de C.V., México 1994., p. 24.

¹⁵PETIT, C., *La compañía mercantil...*, op. cit., p. 261.

¹⁶PETIT, C., *La compañía mercantil...*, op. cit., p. 254.

¹⁷PETIT, C., *La compañía mercantil...*, op. cit., p. 265.

como único referente al ser suprimido el sistema mercantil especial de la ley procesal de 1830. Con lo anterior se suprime en España la doble regulación del arbitraje que todavía predomina en nuestro país, es decir, en España no existe la dualidad institucional del arbitraje reflejada en leyes civiles y comerciales como acontece en México,²¹ lo que se da en realidad es una unificada con arbitrajes reconocidos de manera especial.

En el derecho positivo mexicano la figura del arbitraje aparece hasta el año de 1890 con la expedición del Código de Comercio, el cual le dedicaba breves referencias.²² Por otro lado, el arbitraje también es contemplado por el Código de Procedimientos Civiles,²³ el cual ha servido, en gran medida, de modelo a los diferentes Códigos Procesales de los Estados de la República Federal.²⁴

Aunque la Independencia se consiguió hasta el año de 1821, la influencia de las leyes españolas siguió siendo patente. Básicamente, como ya hemos mencionado, la Constitución de Cádiz que fue jurada el 31 de mayo de 1820 se constituyó prácticamente como la primera constitución que rigió en México.²⁵

Época independiente

Posterior a la Constitución de Cádiz se promulgó la Constitución de 1824, la cual seguía semejante lineamiento en cuanto al arbitraje. El artículo 156 consagraba lo que la de Cádiz ya hacía, y señalaba: “A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, fuese cual fuese el estado del juicio”. Como podemos deducir, el anterior artículo sobrepone el derecho a un arbitraje una vez acordado por las partes, la voluntad se encuentra claramente apoyada.

El Código Lares de 1854 vino a ocupar un vacío dejado por la desaparición del Consulado de México, el cual había sido abrogado por un decreto de 16 de octubre de 1824. Posteriormente López de Santa Anna restablecería los tribunales mercantiles que, a falta de una adecuada legis-

lación en la materia, aplicaban las Ordenanzas de Bilbao. Posteriormente se sucedieron repetidos cambios que más que mejorar lo realizado, lo que hacían era sustituir totalmente lo formado. Así Comonfort abrogó la legislación promulgada por Santa Anna. Durante este período las leyes españolas rigieron de nuevo, es decir, lejos de existir una verdadera época independiente se retornaba a los lazos jurídicos.²⁶

Durante la presidencia de Benito Juárez se implementó el Código de Comercio de 1854 en el ámbito federal, es decir, en virtud de que el mencionado código era reconocido en la mayor parte de los estados que conformaban en aquella época a la República, se decidió adoptarlo para la federación en el año de 1883. Esta situación siguió presentándose aún siendo reemplazado el Código con uno nuevo el 20 de junio del año siguiente.

Sin embargo, el Código de 1884 sólo hacía referencia a un procedimiento convencional y que no expresamente arbitral. No es sino hasta el siguiente Código de Comercio del año 1889 que se contempla, de nuevo, al arbitraje como institución individual. Ahora bien, en lo referente al ámbito mercantil ya tocaría referirnos a las reformas sufridas por el actual código de comercio y que, en gran medida, se ven influenciadas por las convenciones internacionales y la llamada “Ley Modelo”

²⁶Cfr. BRISEÑO SIERRA, H., *Reformas legislativas al arbitraje comercial*, en “Sobre arbitraje. Estudios”, Ed. Cárdenas, México 1995, p. 183.

²¹Sin embargo, el Código de comercio español de 1885 respeta semejante estructura, en lo que al arbitraje se refiere, del anterior Código de 1829. Véase a TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de historia del derecho español*, op. cit., p. 517.

²²Decreto de 4 de junio de 1887, publicado en el DOF del 7 al 13 de octubre de 1889. Este longevo ordenamiento le dedicaba una referencia al arbitraje en su art. 1,051 que en su principio indica: “El procedimiento mercantil preferente a todos, es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral”; posteriormente sufrió reformas y en la actualidad en este mismo artículo citado, nos hace la referencia al Título cuarto en cuanto al régimen que deberá seguir el procedimiento arbitral. Sin embargo, en cuanto no existía el título cuarto que contempla el arbitraje comercial, encontramos en opinión contraria a ARAUJO VALDIVIA quien dice que el sólo texto del artículo 1,052 no cobija a un arbitraje en sí. Lo que realmente existe es un proceso convencional ante el juez o un juez que actúa como si fuera árbitro pero no en calidad privada. Cfr. ARAUJO VALDIVIA, L., *El arbitraje comercial y su reglamentación legal*, en “Revista Jurídica MESSIS”, op. cit., p. 214.

²³Publicado en el DOF del 1 al 21 de septiembre de 1932, del que su Título Quinto capítulo IV trata de la preparación del Juicio Arbitral, y en su Título Octavo, se refiere a las reglas generales del Juicio Arbitral en sí.

²⁴PEREZNIETO CASTRO nos dice que hay una excepción al respecto con el código del Estado de Guanajuato, en el que no se prevé el arbitraje. Situación resaltada por OVALLE FAVELA, J., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Harla, México 1980, p. 286. Del mismo autor *Instituciones no jurisdiccionales: Conciliación, arbitraje y ombudsman*, en AA.VV. “Justicia y Sociedad”, op. cit., p. 980. También es puesto de manifiesto por PEREZNIETO CASTRO, L., *El arbitraje privado...*, en LOUIS PERRET/MONTOYA ALBERTI (coords.), “El arbitraje en el derecho latinoamericano y español”, op. cit., p. 408. SIQUEIROS, J. L., *La nueva regulación del arbitraje en el Código de Comercio*, en Rev. “El Foro”, año 1989, octava época, t. II, núm. 7, p. 159.

²⁵Como dice SOBERANES FERNÁNDEZ, en el sentido moderno de la palabra, la Constitución de Cádiz fue la primera en regir en el antiguo virreinato de la Nueva España. Véase SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., *Historia del derecho...*, op. cit., p. 87.

En lo referente al ámbito civil, las *Siete Partidas* siguieron representando un papel protagónico hasta el año de 1872 en que se promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California. Nuestro Código seguía en gran medida a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.²⁷ En México se mantuvo ese espíritu con los consecuentes códigos procesales de los años 1880 y 1884, el primero del 15 de septiembre, y el segundo del mismo día pero del mes de mayo.

De los códigos procesales se destaca el reconocimiento del derecho de los particulares de someter sus diferencias a arbitraje aunque se exigía el compromiso plasmado en escritura pública, los efectos de la cosa juzgada, la calidad de título con ejecutoriedad del laudo o sentencia y su imposibilidad de revisión del fondo del asunto. La ejecución forzosa del laudo podía ser negado por razones de orden público, por contemplar el laudo asuntos no contemplados en el compromiso solemne y, lo que resulta más importante, denegación a ejecutar por faltar a los principios debidos para el proceso.²⁸

La modernidad sobre la regulación del arbitraje se introduce en nuestro país con la promulgación del vigente Código de Procedimientos Civiles de 1932, que sirve supletoriamente al Código de Comercio. Debido a esto, la integración de la legislación civil y mercantil es dable evitando así posibles contradicciones legales.

Bibliografía

- ALVARADO PLANAS / MONTES SALGUERO / PÉREZ MARCOS / DEL MAR SÁNCHEZ, *Temas de historia del derecho y de las instituciones*, Ed. UNED, 2ª ed., Madrid 1999.
- ALVARADO PLANAS/MONTES SALGUERO/PÉREZ MARCOS/DEL MAR SÁNCHEZ, *Temas de historia del derecho y de las instituciones*, Ed. UNED, 2ª ed., Madrid 1999.
- BRISEÑO SIERRA, H., *Reformas legislativas al arbitraje comercial*, en "Sobre arbitraje. Estudios", Ed. Cárdenas, México 1995.
- FLORIS MARGADANT S., G., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Ed. Esfinge, 9ª ed., México 1990.
- GACTO FERNÁNDEZ/ALEJANDRE GARCÍA/GARCÍA MARÍN, *El derecho histórico de los pueblos de España*, Ed. AGISA, 8ª ed., Madrid 1994.
- GÁNEM HERNÁNDEZ, E., *El arbitraje en México*, Ed. UNACAR, Ciudad del Carmen 2004.
- GARCÍA GALLO, A., *El origen y la evolución del derecho. Manual de historia del derecho español*, Ed. Universidad de Madrid, Madrid 1984.
- PALLARES PORTILLO, E., *Historia del derecho procesal civil mexicano*, Ed. UNAM, México 1967.
- PEREZNIETO CASTRO, L., *Arbitraje privado en México*, en LOUIS PERRET/MONTOYA ALBERTI (coords.), "El arbitraje en el derecho latinoamericano y español", Liber Amicorum en homenaje a Ludwick Kos Rabczewicz Zubkowski, Ed. Cultural Cuzco, Lima 1989.
- PETIT, C., *La compañía mercantil bajo el régimen de las ordenanzas del consulado de Bilbao, 1737-1829*, Ed. Universidad de Sevilla, Sevilla 1980.
- SILVA, J. A., *Arbitraje comercial internacional en México*, Ed. Pereznieto Editores, S.A. de C.V., México 1994.
- SIQUEIROS, J. L., *La nueva regulación del arbitraje en el Código de Comercio*, en Rev. "El Foro", año 1989, octava época, t. II, núm. 7.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., *Historia del derecho mexicano*, Ed. Porrúa, 10ª ed. México 2003.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de historia del derecho español*, Ed. Tecnos, 4ª ed., Madrid 1992.

²⁷BRISEÑO SIERRA, H., *Reformas legislativas...*, en "Sobre arbitraje. Estudios", op. cit., p. 183.

²⁸Cfr. Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVIII, p. 800.